Exp. 4020-2020-EPEN-01614
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1109

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la

Exp. 4020-2020-EPEN-01614
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada* PER3 *y/ (a)* PER6 *interpuso recurso de apelación a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00449, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la recurrente* PER7 *y/o (a)* PER8 *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está*

lista para su entrega a la parte. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00449, el 25 de octubre de 2022, mediante la que declara a la imputada PER1 culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01201, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER2

y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente, los abogados que la representan y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jeanny Ramos Pérez, defensora pública, en representación de PER2 parte recurrente: Primero: *En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por la ciudadana* PER2 *en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00268, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conformidad a las disposiciones de ley. Segundo: En cuanto al fondo, este tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana* PER9 *en contra de la decisión previamente enunciada, y tenga a bien dictar sentencia propia, anulando la decisión recurrida y sobre las comprobaciones de hecho previamente fijadas en el recurso de casación, tenga a bien modificar la pena impuesta a la de tres (3) años de prisión, de conformidad a lo que dispone el artículo 309 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En caso de no acoger la pretensión principal, que tenga a bien de manera subsidiaria remitir este proceso por ante una sala de corte distinta al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, procurando así que se realice una correcta valoración de los vicios denunciados. Cuarto: En base al artículo 400 del Código Procesal Penal, que este tribunal tenga a bien verificar cualquier aspecto de índole constitucional o derechos fundamentales, que no haya sido enarbolado por la recurrente. Quinto: Declarar las costas de oficio por haber*

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* PER10 *en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00268 del 5 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que la Corte a qua además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que la recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y debatir las pruebas presentadas por la acusación y que valoradas conformes a las pruebas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado y que las mismas resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que la amparaba, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales de la recurrente y el debido proceso de ley, haréis justicia*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, PER2 propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia (artículo 426.3.); así como violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del C.P.P.; y haber desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente, PER2 alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 4020-2020-EPEN-01614
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

[…] la recurrente denunció ante la corte de apelación, que el tribunal sentenciador incurrió en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente […] las declaraciones de la víctima y de los testigos en contraposición a los restantes medios de pruebas ofertados por el órgano acusador, incurriendo la Corte a qua en el mismo error del tribunal de primer grado, valorando de manera errada dichos elementos de prueba y aplicando una pena divorciada de la calificación jurídica que conlleva este proceso […]. La hoy recurrente, […] manifestó ante el plenario las circunstancias como ocurren los hechos, su reiterado arrepentimiento y la no intención de provocar un daño a su familia y mucho menos al hoy occiso, pues la discusión se salió de control, y al ser agredida por su tío, esta reaccionó ocasionándole la herida que posteriormente le causó la muerte […] el evento se suscita como algo meramente circunstancial, que se deriva de la reacción del momento y posteriormente una pelea entre la víctima y la imputada, no como el órgano acusador intenta diseñar el proceso, pero tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua, procedieron aplicar una pena excesiva muy por encima de la que conlleva la calificación jurídica (309 C.P.P.), realizando una interpretación en perjuicio de la imputada en desapego de las disposiciones del art. 74.4 del C.P.P., que hace un llamado a la interpretación analógica a favor la procesada, alegando que la joven PER9 *si tenía la intención de quitarle la vida a la*

víctima, a pesar de las múltiples indicaciones del testigo a cargo, de que nunca habían tenido problemas, es decir que el motivo, el animus necandi, no se encuentra presente en este hecho […]. La defensa técnica, al momento de conocer del fondo del recurso ante la Corte a qua, solicita que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas; en consecuencia, proceda aplicando las disposiciones del artículo 309 del C.P.P., así como el contenido del art. 23 del C.P., y los criterios para la determinación de la pena, reducir la pena impuesta contra la recurrente de diez (10) años de prisión a cinco (5) años, que es el máximo de la pena aplicable a este tipo penal […] que la pena que le fue impuesta a la hoy recurrente es excesiva, ya que fue condenada a diez (10) años de prisión, sin tomar en cuenta este articulado, en esas atenciones y evidenciándose el vicio contenido en la sentencia de marras, el presente recurso debe ser acogido […]. La Corte a qua, dejó de lado los precedentes al respecto, es necesario establecer que, contrario a lo antes establecido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, en un caso similar estableció que: "A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarias que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». Al efecto, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuyo texto establece: «La duración

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que, al momento de responder el citado motivo del recurso de apelación, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de las normas penales utilizadas como fundamento de la decisión y una adecuación de los hechos probados, evidenciándose que no hubo análisis de tipicidad al momento de imponer la sanción. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por la Corte a qua es contraria a la sana crítica y a precedentes, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar, se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, y esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Respecto a las indicaciones establecidas anteriormente por parte del a quo, esta corte está conteste con las fundamentaciones esgrimidas anteriormente, en razón a que, ciertamente, las pruebas demostraron que en el presente caso la imputada en medio de una discusión le propinó una herida con un arma blanca a*

quien fuera su tío, el cual días posteriores le produjo la muerte, con lo que se comprueba que los argumentos esbozados por la recurrente en su primer motivo no han podido ser probados, por lo cual, entiende la corte, que guarda razón el tribunal recurrido cuando le rechaza tales argumentos a la defensa, pues cuando así obra lo hace apegado a la ley y a los reglamentos. Que, la corte entiende que para los fines de que sean aplicadas las circunstancias exculpatorias pretendidas por la defensa recurrente, la misma debió dejar por sentado un sin número de circunstancias que son características de este tipo de casos y que deben quedar asentadas en diligencias procesales adecuadas y capaces de ser apreciadas por cualquier observador razonable, que reflejen la certeza de que ciertamente esos hechos han sucedido en la forma en cómo lo invoca; en ese sentido, las pruebas y evidencias dieron parte de que en el caso de la especie el hecho se circunscribe a la tipificación de golpes y heridas que causan la muerte, lo que guarda razón al imponer la pena de diez (10) años de prisión; en conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual está revestida la imputada PER11 *y/o (a) al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la*

sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta corte que el tribunal a qua valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechaza cada uno de los aspectos esgrimidos por la recurrente en este primer motivo, por no encontrarse configurados en la especie. […]. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha podido extraer de lo anterior, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida dio motivos claros y suficientes de por qué impuso una pena de diez (10 años de prisión en contra de la encartada PER14 *y/o (a) tomando en cuenta los parámetros que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, entendiendo esta corte que la sanción aplicada en la especie resulta más que justa y proporcional respecto a los hechos que fueron probados, actuando de manera correcta el tribunal de juicio, y en esas atenciones, era procedente imponer tal pena en contra de la encartada, con lo cual la corte ha estado conteste, por entender que ha sido razonable la sanción dispuesta. Estima esta alzada además, que dicha pena se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una*

correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C.P.P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del

recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 14 de junio de 2020, fue levantado el cadáver del señor* PER15 *el que se encontraba en la morgue del Hospital Central, quien falleció a causa de una herida corto penetrante en hipocondrio derecho y cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia interna [...]. Quedó determinado que la imputada* PER16 *fue quien hirió al imputado, quien era su tío con un arma blanca, en medio de una discusión. Se determinó que el móvil del hecho fue, se encontraban reunidos celebrando el día de las madres el 31 de mayo de 2020, y una compañera sentimental de la imputada, había vomitado en la casa en la que vivían ambos y este le había exigido a la compañera que se fuera de la casa; b) razón por la cual* PER10 *fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00449 el 25 de octubre de 2022, mediante la que, declara al imputada* PER9 *culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, la condenó a cumplir 10 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación; contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia; violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado; violación de la sana critica racional y debido proceso, ya que, según su parecer, la Corte *a qua* no se refirió sobre la errónea aplicación de la norma jurídica, la cual a su juicio es superior a la que se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano para estos casos [mediante sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022] y del criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia en las sentencias SCJ-SS-22-0323; SCJ-SS-22-0081.

4.3. Respecto al reclamo de la recurrente, esta Segunda Sala verifica que, no obstante, la Corte *a qua r*espondió el medio planteado, enfocándose en la suficiencia de los elementos probatorios aportados, en la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado, y en la correcta calificación jurídica en los términos plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, aspectos que luego de haber examinado la sentencia impugnada no tenemos nada que reclamar; pero, al momento de examinar la pena a imponer para el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, su respuesta se alejó del criterio mantenido por el

Tribunal Constitucional dominicano y esta Sala1 para estos casos.

4.4. Esta Segunda Sala avista que el hecho investigado quedó subsumido dentro del tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, el cual está contenido en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente lo que a continuación se consigna: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel".

4.5. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse, que se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han

1 Sentencia SCJ-SS-22-0385 del 29 de abril del 2022, Segunda Sala, SCJ.

ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este. Evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer, conduce a errores del operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas; aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución de la República, traspasa cual eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al facturador de la norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido

causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurría en una interpretación *in malam partem*, es decir en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado[2].

4.6. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta, hay una cuestión que esta corte de casación debe-destacar porque favorece a la imputada y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia3 en la cual se estableció que: "En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del C.P.) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos

2 MAIER, Julio B.J., (2004). Derecho Procesal Penal: Fundamento, 2 Ed. 3 reimp., Buenos Aires: Editores del Puerto, Pág. 102 citado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.
3 Sentencia TC70025722 del 26 de enero de 2022, Tribunal Constitucional dominicano.

voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel"; y que, "ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que "la pena será de reclusión". En este sentido, la duración de esta debía enmarcarse en la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años". Así las cosas, esta Sala advierte que el presente caso se une al criterio dado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0025/22, dictada en fecha 26 de enero de 2022.

4.8. El Tribunal Constitucional estableció además que: "En todos los casos que el Código Penal o las Leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo, ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 sobre

Violencia Intrafamiliar y contra la mujer (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal dominicano) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel".

4.9. Tal y como indica el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia que hemos referido[4], la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificó el artículo 106 de la Ley núm. 224, estableciendo que en todos los casos en que el Código Penal o las leyes hable de reclusión debe leerse como reclusión menor. Que por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultó condenada la hoy recurrente PER1
ocurrió el 31 de mayo de 2020, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas, esta Sala procede a aplicar la pena situada dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: "La duración máxima de esta pena será de cinco

[4] Sentencia núm. TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022

años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la "reclusión menor", tal y como figurara en el dispositivo de la presente decisión.

4.10. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, dictar propia decisión, tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427-2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, declara el proceso exento del pago de las costas por la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; anulando la misma, por los motivos expuestos.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la imputada PER2 por los hechos que fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Jdls/Are

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7EKP-GLGW-V5RL-BT3A